

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Tal como quedó definido en el punto anterior, los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, pueden incurrir en responsabilidades derivadas de acciones u omisiones en el cumplimiento de sus facultades. Tanto la Constitución Federal como la Constitución local, prevén los tipos de responsabilidad, mismos que se desarrollarán en el presente tema.

Tradicionalmente, la doctrina establece cuatro tipos de responsabilidades de los servidores públicos: política, penal, civil y administrativa, (Martínez, 2002, pp. 407-411). Por otro lado, algunos otros juristas como Fauzi Hamdan, señalan que el servidor público también incurre en responsabilidad laboral e incluso en responsabilidad patrimonial, aunque este último tipo en principio es del Estado mexicano (y por supuesto, en el orden local respectivamente), quien en su caso, podrá repetir en contra del servidor público (2016, pp. 112, 113, 115).

Al igual que los temas anteriores, en el que el ámbito de aplicación es en los tres órdenes de gobierno, las responsabilidades de los servidores públicos no corren distinta suerte. Como ya se estableció previamente, estas se contienen en el texto constitucional federal y local. Por lo que en este sentido, con la finalidad de acotar el tema a

lo local, se abordarán los preceptos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la responsabilidad política, el primer párrafo del artículo 163 de la Constitución local indica quiénes pueden ser sujeto de juicio político:

- Del Poder Legislativo, los diputados y el Auditor Superior del Estado.
- Del Poder Ejecutivo, el gobernador del Estado, los secretarios del ramo, los subsecretarios; los directores generales o su equivalente en las entidades y los directores de las dependencias.
- En el Poder Judicial, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia.
- El Fiscal General del Estado, los fiscales, los fiscales especializados; los directores generales o su equivalente.
- Los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

- En los municipios de Coahuila de Zaragoza, los presidentes, regidores y síndicos; los integrantes de los concejos municipales; los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales y paramunicipales.
- En los organismos constitucionales autónomos, los titulares e integrantes de los consejos y asambleas generales, cualquiera que sea su denominación.

Bajo este orden de ideas, el segundo párrafo del precepto en cita, de manera expresa señala que, por lo que hace al gobernador, a los diputados locales y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán sujetos de juicio político en los términos que establece la Constitución Federal. Esto, cuando incurran en violaciones graves a la Carta Magna y a las leyes federales que emanen de ella, además por manejo indebido de recursos federales.

El artículo 164 establece las sanciones que en su caso se aplicarán por juicio político, las que consisten en destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Le corresponde aplicarlas al Congreso del Estado, por lo que en principio conocerá de las acusaciones que se entablen en contra de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 163.

Erigido en jurado de sentencia, impondrá la sanción que corresponda, mediante la resolución de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso local, previa substanciación del procedimiento respectivo, siguiendo las leyes aplicables y con audiencia del inculpado. Las declaraciones y resoluciones que emita el Congreso del Estado en estos casos, serán inatacables.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 168 manifiesta la temporalidad en la que puede iniciarse el procedimiento de juicio político. Se podrá iniciar únicamente durante el periodo en el que el servidor público se encuentre en el cargo y hasta un año después. Asimismo, las sanciones que correspondan se aplicarán en un periodo que no sea mayor de un año una vez iniciado el procedimiento.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el juicio político y su procedimiento está regulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. El artículo 7º señala que el juicio político es procedente cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados en el primer párrafo del artículo 163 de la Constitución del Estado, redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En este contexto, el artículo 8º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala:

Artículo 8º. Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular; así como a los niveles de gobierno federal, estatal y municipal;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado, a las leyes federales estatales que de ellas emanen, cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, a uno o varios

Municipios del Estado, a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o de los Municipios; a las leyes y demás ordenamientos que determinen el manejo de los recursos económicos estatales y municipales, y a los convenios y acuerdos de coordinación que para la transferencia de dichos recursos se celebren.

Como se abordó previamente, el artículo 164 de la Constitución local señala que las sanciones derivadas del juicio político consistirán en la destitución y en la inhabilitación. En este sentido, el artículo 9º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza señala respecto de la inhabilitación que esta será desde uno hasta veinte años.

Por lo que hace a la responsabilidad penal, el primer párrafo del artículo 165 de la Constitución local indica en contra de cuáles servidores públicos se puede proceder penalmente:

- Del Poder Ejecutivo, en contra del gobernador del Estado y de los secretarios del ramo.
- Del Poder Legislativo, en contra de los diputados del Congreso del Estado y del Auditor Superior del Estado.
- Del Poder Judicial, en contra de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral; del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; de los Tribunales Distritales; los jueces de primera instancia.
- En contra de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.
- En contra del Fiscal General del Estado, los fiscales y fiscales especializados.
- En contra de los presidentes, regidores y síndicos de los Ayuntamientos; los integrantes de los consejos municipales.
- Y en contra de los titulares e integrantes de los consejos o asambleas generales de los organismos públicos autónomos, cualquiera que sea su denominación.

Lo anterior, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo. Estos servidores públicos quedarán sujetos a la acción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá en definitiva,

previa observación de las formalidades esenciales del procedimiento y con audiencia del inculpado y de quien acusa, en su caso.

Por su cuenta, el párrafo segundo establece que entablado el proceso penal, el servidor público podrá seguir en su encargo con excepción de las ocasiones en las que se le imponga alguna medida cautelar, ya sea prisión preventiva o alguna otra medida que restrinja o limite su libertad. En este sentido, las medidas cautelares únicamente consistirán en prisión preventiva, restricción o limitación de la libertad, cuando se trate de casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, o delitos graves que se cometan en contra de la seguridad de la nación y de la salud que determinen las leyes.

Si bien se determinó en los primeros párrafos del presente tema, que este se acotaría al ámbito local, no debe pasar desapercibido lo que dispone la Constitución Federal respecto de la responsabilidad penal de los servidores públicos. Esto, en razón de la importancia y de las diferencias existentes entre el régimen penal de los servidores públicos del orden federal y el régimen penal de los servidores públicos del orden local.

El primer párrafo del artículo 111 constitucional señala:

Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Lo anterior se conoce como declaración de procedencia. En tanto, el párrafo séptimo del numeral aludido señala que la declaración de que ha lugar a proceder en contra del inculpado servidor público trae como consecuencia que se separe de su encargo mientras se encuentre sujeto al proceso penal.

Por lo que hace a la responsabilidad civil de los servidores públicos, Rafael Martínez afirma que es la que se actualiza al ocasionar a una persona daños o perjuicios de valor monetario (2002, p. 409). En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro “RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES

PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”, señala que la responsabilidad civil de los servidores públicos se presenta cuando de su actuación ilícita se ocasionan daños patrimoniales (1996).

Con referencia a este último tipo de responsabilidades, los textos constitucionales (federal y local), prevén la responsabilidad patrimonial del Estado (Estado mexicano y entidad federativa, respectivamente). El artículo 160 en su último párrafo señala que la responsabilidad del Estado por los daños que ocasione en los bienes o derechos de los particulares derivados de su actividad administrativa irregular, será objetiva y directa. Por tanto, los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es decir, los actos u omisiones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, implican una actividad administrativa irregular del Estado cuando no cumplan con las disposiciones legales y administrativas que tienen la obligación de observar. En el caso de que causen daño al patrimonio de un particular derivado de lo anterior, el Estado será el único responsable, por lo que estará obligado de indemnizar al perjudicado, toda vez que este no tiene la obligación de soportar dichos daños ocasionados (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008).

Sin embargo, como se comentó al inicio del presente tema, el Estado podrá repetir en contra del servidor público. Es decir, en términos del artículo 48 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Estado podrá requerirle al servidor público que cubra la indemnización que previamente se le entregó al particular perjudicado. Esto último en el caso de que, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa se determine la responsabilidad del servidor público por falta grave.

Para concluir, resulta pertinente comentar que autores como Fauzi Hamdan, apuntan la existencia de la responsabilidad laboral del servidor público, la cual se genera por incumplir con sus obligaciones como trabajador. Por lo general, derivado de un procedimiento al interior de la dependencia donde presta sus servicios el empleado público, se determina la gravedad del incumplimiento, la cual puede derivar en la conclusión de la relación laboral (2016, pp. 115-116).

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se desarrollará en el siguiente tema.

Referencias:

- Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (2019). Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1984). Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación.
- Hamdan, F. (2016). Derecho Administrativo. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Escuela Libre de Derecho.
- Martínez, R. (2002). Derecho administrativo 3er. y 4º cursos. (3ra. Ed). Oxford.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2008). Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 4/2004. 7 de febrero de 2008.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (1996). Pleno. P. LX/96. Abril de 1996.